

9 de febrero del 2015
CNS-1146/10
CNS-1147/07

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 10 y 7 de las actas de las sesiones 1146-2015 y 1147-2015, celebradas el 5 de febrero del 2015,

resolvió:

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, a la Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, a la Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica, a la Asociación Costarricense de Aseguradoras y Reaseguradoras, a la Cámara de Intermediarios Bursátiles y afines, a la Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, a los bancos comerciales del Estado y de derecho público, al Instituto Nacional de Seguros, a las cooperativas de ahorro y crédito, a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo, a la Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores, a la Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores, al Banco Hipotecario de la Vivienda, al Grupo Mutual Alajuela – La Vivienda de Ahorro y Préstamo, a la Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo, a los grupos financieros, a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones y a los fondos especiales, a la Bolsa de Comercio y al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, la siguiente propuesta de modificación al Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE.

Es entendido de que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones, al texto que se inserta adelante. De manera complementaria, el archivo electrónico en Word deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sufef.fi.cr.

Proyecto de acuerdo:

**Reforma al Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por la SUGEF,
SUGEVAL, SUPEN y SUGESE**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Consideraciones legales y reglamentarias

- I. El segundo párrafo del artículo 119 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558 dispone que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de las transacciones, la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF) está facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad;
- II. El inciso c), del artículo 131 de la Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras (en adelante Superintendente), proponer para su aprobación, al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante Consejo), las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese mismo sentido, el numeral ii) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Consejo las

normas referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías, además, faculta a la SUGEF para revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, que den información adecuada al público sobre los intermediarios financieros;

- III. El artículo 6 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* establece que todas las personas físicas o jurídicas que participen directa o indirectamente en los mercados de valores, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. En ese sentido, dicho artículo dispone que la Superintendencia General de Valores (en adelante SUGEVAL) reglamentará la organización y el funcionamiento del Registro, así como el tipo de información que considere necesaria, suficiente, actualizada y oportuna, todo para garantizar la transparencia del mercado y la protección del inversionista;
- IV. El artículo 27 “Obligaciones de los proveedores de servicios auxiliares” de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros* dispone, entre otros, que los auditores externos deben realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente y los proveedores de servicios auxiliares deben comunicar sobre hechos relevantes y suministrar a la Superintendencia General de Seguros (en adelante SUGESE) la información correcta, completa, dentro de los plazos y las formalidades requeridos. Asimismo, este artículo faculta al Consejo a emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para el efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia de estas obligaciones. En ese mismo sentido, los artículos 10 y 30 de la Ley de marras disponen que los auditores externos de las entidades supervisadas deberán poner en conocimiento de la SUGESE, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la entidad;
- V. El artículo 20, *Auditoría de Riesgos*, del *Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*, de conformidad con lo establecido en la Ley 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, así como la inversión de los recursos correspondientes al capital mínimo de funcionamiento de las entidades autorizadas establece que las entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones (en adelante SUPEN) deberán encomendar a un experto independiente o auditor externo que lleve a cabo, cuando menos una vez al año, una auditoría de administración de riesgos, para lo cual deberá cumplir con ciertos requisitos como no haber sido sancionado por la SUPEN o cualquier autoridad del sistema financiero en los cinco años anteriores y contar con los conocimientos y experiencia demostrables en medición y administración de riesgos, estadística, valuación financiera y sistemas informáticos;
- VI. En el caso de la SUGESE, el artículo 29 de la Ley 8653 que establece las facultades para autorizar y regular a las personas físicas y jurídicas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros con el objeto de velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados;
- VII. Mediante artículo 13, del Acta de la Sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, el Consejo aprobó el *Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE*, cuyo objeto es establecer las disposiciones que regirán para los sujetos supervisados por las superintendencias dirigidas por el Consejo, en la contratación de las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes, en los servicios de auditoría;
- VIII. El inciso i) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de

este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información;

Consideraciones prudenciales

- IX. El artículo 10 de la Ley 8653, *Ley Reguladora del Mercado de Seguros* dispone, entre otras potestades del Consejo Nacional, definir mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para lo cual debe observar hipótesis prudentes y razonables así como prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. En ese sentido, el principio 7.7, de los “Principios básicos de seguros, estándares, guía y metodología de evaluación” de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros exige al Consejo de Administración de la aseguradora que garantice un proceso de presentación de informes financieros confiables, tanto para el público en general como para fines de supervisión. Dispone dicho principio que es importante que el Consejo de Administración salvaguarde y promueva una relación fluida con el auditor externo, y garantice, entre otros, que los términos de contratación del auditor externo sean claros y adecuados, conforme el alcance de la auditoría y los recursos necesarios para conducirla. Además, dispone que la autoridad supervisora deberá exigir que el auditor externo le notifique cualquier fraude importante, sospecha de fraude importante e incumplimientos regulatorios u otros hallazgos significativos que se desprendan en el proceso de auditoría, así como que el supervisor reciba copia de los informes preparados por el auditor externo de la aseguradora (por ejemplo, cartas de la gerencia);
- X. Una auditoría de estados financieros de una entidad financiera tiene por objeto que el auditor externo independiente exprese una opinión sobre si los estados financieros están preparados, respecto a todo importante, de acuerdo con el marco contable regulatorio aplicable y que la información presenta razonablemente la situación financiera, el desempeño y los flujos de efectivo del ente supervisado. En ese sentido, la aplicación de una regulación particular para las entidades supervisadas de acuerdo con su actividad, la complejidad y volumen de las operaciones, el perfil y los sistemas y metodologías de medición del nivel de exposición al riesgo, y el entorno económico, entre otros, requieren que los auditores externos cuenten con los conocimientos técnicos, legales y regulatorios y la experiencia necesaria para llevar a cabo un servicio de esta naturaleza, por lo que es necesario ajustar los requerimientos regulatorios y los requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
- XI. El artículo 138 de la Ley 7558 establece que los auditores externos de las entidades fiscalizadas están obligados a informar, a la SUGEF, de cualquier situación que ponga en grave riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada o de la existencia de operaciones gravemente ilegales, como resultado del dictamen que realicen de los estados financieros. Así mismo, los artículos 10 y 30 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros* disponen que los auditores externos de las entidades supervisadas deberán poner en conocimiento de la SUGESE, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la entidad;
- XII. Los incisos 17 y 13 de los artículos 157 y 159, respectivamente, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* y el inciso j del Artículo 46 de la Ley 7523 reformado por la *Ley de Protección al Trabajador* disponen, en lo que interesa, que las empresas o profesionales que realicen auditorías externas a entidades sujetas a fiscalización de la SUGEVAL, con vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada, o incumplan las normas contables, no podrán realizar auditorías externas a entidades fiscalizadas por la SUGEVAL, lo cual es aplicable a todas las firmas de auditores externos y a los auditores externos independientes que realicen encargos de auditoría, revisión u otro tipo de labores tipificadas legal o reglamentariamente a los entes supervisados por superintendencias dirigidas por el Consejo, por lo que se convierte en un motivo de desinscripción en el Registro de Auditores Elegibles;
- XIII. El literal c) del artículo 27 de la Ley 8653 señala que es obligación de los proveedores de servicios auxiliares de las entidades supervisadas por SUGESE realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente. Además, dicho artículo dispone que para las obligaciones ahí señaladas, el Consejo y la SUGESE, según corresponda, podrán

emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia;

- XIV. Las disposiciones indicadas en las dos consideraciones anteriores le son aplicables a los auditores externos que presten servicios a todos los entes supervisados de las superintendencias, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 19 del *Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE*, en el sentido de que cualquier situación que ponga en riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada debe ser de conocimiento de los entes supervisores, por lo que se hace necesario que exista una comprensión mutua, y cuando sea necesario, oportuno y legalmente aceptable, comunicación entre los supervisores y los auditores externos para llevar a cabo el desempeño de sus responsabilidades;
- XV. Que la vigilancia preventiva es el mejor recurso con que cuenta el Consejo y las Superintendencias para la protección de los intereses del público, siendo estas últimas los organismos encargados de velar por el cumplimiento de las normas legales y de corrección financiera; revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, de manera que los informes y opiniones presentados por los auditores externos se conviertan en información de primera mano para la toma de decisiones por parte de los entes supervisados, los entes supervisores y cuando corresponda, del público en general, por lo que se considera oportuno y necesario reforzar el marco regulatorio, de inscripción y desinscripción en el Registro de Auditores Elegibles en aras de que los profesionales inscritos en dicho registro cuenten con las competencias, presenten la documentación necesaria y conozcan los motivos de desinscripción del registro;
- XVI. La Sección III, Capítulo IV de la Ley 7558 le da potestades a la SUGEF para requerir estados financieros, debidamente auditados por empresas de aceptación del órgano supervisor respectivo, de cada una de las empresas del grupo que no están sujetas a la fiscalización de alguno de los órganos supervisores, información relevante que permite a la SUGEF obtener un dictamen sobre la razonabilidad de la información financiera en aras de salvaguardar el interés de la colectividad y determinar el riesgo a que están expuestas las cooperativas supervisadas por mantener participaciones en empresas de giro diferente al financiero; por lo que se propone modificar la redacción del tercer párrafo del artículo tres del *Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE* para que quede reglamentada la obligatoriedad de que las cooperativas supervisadas presenten a la SUGEF el dictamen y los estados financieros que acompañan ese dictamen relacionados con ese tipo de empresas en las que cooperativas supervisadas mantengan participaciones;

Para el caso de las entidades cooperativas que puedan constituirse para realizar actividad aseguradora, la emisión del dictamen del auditor externo estará sujeta a las disposiciones que sobre el particular emitan el Consejo y la SUGESE a la luz de las facultades legales que dicta el artículo 27 de la Ley 8652;

- XVII. Un enfoque de supervisión basado en riesgos, como el que aplican las entidades supervisadas en el ámbito internacional y de implementación por los entes supervisores en nuestro sistema financiero conlleva una revisión crítica de aspectos como el marco normativo, procesos de supervisión, técnicas y habilidades con que el supervisor apoya su labor. Un aspecto medular que caracteriza un desarrollo normativo congruente con este enfoque, consiste en la definición clara de la expectativa del supervisor sobre la calidad de la gestión de las entidades y de la calidad del trabajo que brindan los proveedores de servicios para los entes supervisados, especialmente los auditores externos, debido a que éstos deben contar con un conocimiento técnico, experiencia y equipo de trabajo que le permita desarrollar en el tiempo designado, una evaluación de los controles internos, del cumplimiento normativo, de los riesgos a los que está expuesta la entidad supervisada, lo adecuado de los sistemas de información, la razonabilidad de la información financiera y la aplicación del marco de referencia, entre otros, para emitir una opinión y exponer los resultados de su trabajo, lo cual conlleva desarrollar un trabajo con la excelencia que exigen las normas mínimas de auditoría externa, por lo que se requiere dejar explícito que cuando un auditor externo no cumpla con las normas técnicas profesionales que le son aplicables o

no evidencie exposiciones de riesgo a las que estén expuestas las entidades supervisadas, serán objeto de un proceso administrativo que puede conllevar en su exclusión del Registro de Auditores Elegibles;

- XVIII. Los literales b), ñ y o del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone que son funciones del Consejo aprobar las normas atinentes a:
- a. la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la SUGEF,
 - b. contabilidad y auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica,
 - c. la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías.

dispuso:

modificar el *Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE*, de la siguiente manera:

A. Modificar el texto del tercer párrafo del Artículo 3.- Obligatoriedad de la Auditoría Externa, de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“Las cooperativas supervisadas que mantengan participaciones en empresas de giro diferente al financiero deben remitir a la Superintendencia, en el mismo plazo establecido para la presentación del dictamen de sus estados financieros, una copia del dictamen del auditor externo independiente y de los estados financieros que los acompañan de las empresas donde mantengan esas participaciones.”

[...]

B. Modificar el texto del literal d) del Artículo 5.- Requisitos para los miembros del equipo de auditoría y la firma de auditoría externa o el auditor externo independiente, de conformidad con el siguiente texto:

“d) El socio, auditor externo independiente y los encargados de las auditorías deben contar con una experiencia mínima de cinco años en labores de auditorías del sector financiero donde se contrate. En el caso de las entidades emisoras no financieras sujetas a auditorías, dicha experiencia podrá ser en una actividad igual o de similar naturaleza.”

C. Eliminar el quinto párrafo del artículo 11 “Trámite de inscripción en el Registro”.

D. Modificar el Artículo 12.-Desinscripción del registro de conformidad con lo siguiente:

1. Se modifica los motivos de desinscripción incluidos posterior al primer párrafo, de conformidad con el siguiente texto:

[...]

- a. *Se determine la existencia de situaciones que afecten el cumplimiento de los requisitos y experiencia profesional e independencia de la firma de auditoría externa, del auditor externo independiente, del socio responsable y del auditor a cargo, en el área del sector financiero o en el caso de empresas no financieras, en el sector en el que opera la entidad.*
- b. *Exista incumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, en lo correspondiente al procedimiento de sustitución o retiro de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente como auditor de la entidad.*
- c. *No cumpla con las disposiciones, requisitos y documentación o actualización de los documentos y demás certificaciones indicadas en este reglamento y su Anexo.*
- d. *No comuniquen por escrito a la Junta Directiva del ente supervisado y al Superintendente correspondiente, simultáneamente y dentro de los tres días hábiles después de haber tomado conocimiento sobre cualquier hecho significativo que detecten en el proceso de auditoría o trabajo encargado por el ente supervisado en cumplimiento de las regulaciones que le son aplicables y que*

pueda concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad o la solvencia del sujeto auditado.

- e. *Cuando se determine que los auditores externos contratados por los entes supervisados para llevar a cabo encargos legales o regulatorios, no comunicaron sobre la alteración de registros contables o la presentación de información imprecisa o incompleta que impida conocer la situación patrimonial o financiera o incumpla la normativa referente a la base contable que le es aplicable.*
- f. *El alcance del examen, revisión, auditoría o trabajo encargado por el ente supervisado en cumplimiento de las regulaciones que le son aplicables, y el contenido de los informes, no se ajusten a las disposiciones establecidas en la normativa; las Normas Internacionales de Auditoría o cuando incumpla con lo dispuesto en el Código de Ética de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés) y del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.*
- g. *No mantenga a disposición del Superintendente, para cuando sea requerido por éste, los papeles de trabajo, las comunicaciones del auditor externo a la administración o la Junta Directiva del ente auditado (carta a la gerencia), los programas de auditoría aplicados y demás información documental y electrónica de respaldo de los resultados y los informes que emitan.*
- h. *Cuando se demuestre que la firma de auditores externos o el auditor externo independiente incumplan lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento en relación con la rotación del equipo de trabajo.*
- i. *Las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes, que hayan sido sancionadas según el marco legal que rige para cada una de las entidades supervisadas. En este caso se procederá con la desinscripción automática del profesional independiente o de la firma por el plazo que dure la sanción.*
- j. *Medie solicitud expresa de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente. La solicitud de desinscripción deberá ser firmada por el auditor externo independiente o el representante legal de la firma de auditoría.*
- k. *Cuando el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica los suspenda de realizar labores de auditoría.”*

[...]

2. Adicionar un párrafo, posterior a los motivos de desinscripción indicados en el literal D) anterior de estas modificaciones, de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“Cada Superintendencia debe establecer sus planes de verificación del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, para que, en caso de ser necesario, realice la revisión de papeles de trabajo y la implementación de mecanismos de control de calidad y cumplimiento de otros requisitos relevantes, para lo cual puede conformar un equipo “ad hoc” en el que pueden participar colaboradores de las otras superintendencias.”

[...]

3. Modificar el segundo párrafo, de conformidad con el siguiente texto:

“Si, con posterioridad al registro, se determinen indicios de que los auditores externos independientes o firmas de auditoría externa, se encuentren incumpliendo algunos de los requisitos exigidos, las Superintendencias, tramitarán su desinscripción del registro de auditores elegibles, conforme al procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública. La resolución sobre estos casos corresponderá a los Superintendentes de manera conjunta, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito de independencia, en cuyo caso el traslado y la eventual remoción del Registro la efectuará, únicamente, el Superintendente que corresponda.”

[...]

4. Modificar el cuarto párrafo, de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“La solicitud expresa de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente para la desinscripción del registro, según lo indicado en el inciso j) anterior, no impide la continuidad de los procesos administrativos que haya iniciado la o las Superintendencias antes de dicha solicitud.”

[...]

5. Eliminar el último párrafo del artículo 12:

E. Modificar el penúltimo párrafo del Artículo 13.- “verificación del cumplimiento de los requisitos”, de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“Los sujetos supervisados deben verificar el cumplimiento de los requisitos y experiencia profesional e independencia establecidos en este Reglamento, para el profesional o firma auditora contratada, así como para la verificación del contenido de los informes de auditoría rendidos por éstos. El auditor externo independiente o la firma de auditoría están obligados a comunicar a la entidad supervisada cualquier modificación al cumplimiento de requisitos establecidos en este reglamento. Cada superintendencia debe conformar un registro sobre los incumplimientos del ente supervisado en la verificación de requisitos del auditor externo, el cual será utilizado para la valoración integral de la calidad de su administración.”

[...]

F. Modificar el primer párrafo del Artículo 14.- “Comunicación de nombramiento y demostración del cumplimiento de los requisitos y condiciones”, de conformidad con el siguiente texto:

“Los grupos o conglomerados financieros, y las entidades supervisadas deben comunicar el nombre de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente contratado para realizar la auditoría mediante un oficio a la Superintendencia respectiva.”

[...]

G. Modificar el Artículo 19.- Comunicaciones del Auditor Externo de conformidad con lo siguiente:

1. Adicionar un párrafo después del tercer párrafo de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“Cuando corresponda, la Superintendencia devolverá a la entidad supervisada los informes de auditores externos que presenten inconsistencias, debilidades o incumplimientos del encargo realizado por el ente supervisado a la luz de los requerimientos técnicos, normativos y legales vigentes y dará traslado al auditor externo independiente o firma de auditoría para que presente los alegatos que estime pertinentes en un plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación. En el caso de que posterior al alegato del auditor externo independiente o firma de auditoría las inconsistencias, debilidades o incumplimientos se mantengan, las Superintendencias comunicarán de estos casos a la Superintendencia General de Valores, la cual llevará el control y registro con el propósito de documentar las causales de desinscripción de los auditores externos del registro de auditores elegibles.”

[...]

2. Adicionar un párrafo final de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“Cuando la Superintendencia lo considere oportuno y dentro del marco legal, se establecerá los mecanismos de comunicación con el auditor externo independiente o el socio de la firma de auditoría con el propósito de discutir grandes temas financieros y de riesgos sistémicos o por sector que se consideren pertinentes con el fin de que sean considerados en las auditorías y revisiones de información y de cumplimiento de los entes supervisados.”

H. Modificar el Anexo “Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores elegibles según el siguiente detalle y de conformidad con los textos que se presentan a continuación:

1. Modificar el primer párrafo de la Sección A “Documentación mínima” de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“Los profesionales o firmas auditoras deben presentar la solicitud de inscripción acompañadas de los documentos originales indicados a continuación. Solamente se dará trámite a las solicitudes que incorporen la documentación completa.”

[...]

2. **Modificar el inciso h) de la Sección A “Documentación mínima” de conformidad con el siguiente texto:**

[...]

“h) Estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con los artículos 74 y 74 bis.- de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley 17.”

[...]

3. **Modificar el inciso f) de la Sección C.1 “Declaración jurada rendida por el socio que firma el dictamen y representante legal de la firma auditora” y el inciso f) de la Sección C.2 “Declaración jurada rendida por el profesional independiente”, de conformidad con el siguiente texto:**

[...]

“f) Con base en un proceso de debida diligencia y debidamente documentado declaro que se ha procedido a la rotación de al menos cada cinco años del encargado y miembros del equipo asignado en la auditoría externa anual.”

[...]

4. **Modificar el inciso g) de la Sección C.2 “Declaración jurada rendida por el profesional independiente”, de conformidad con el siguiente texto:**

[...]

“g) Como profesional independiente tengo una experiencia mínima de [número de años] años de laborar y como encargado de equipo en auditorías en [detallar el tipo de entidades] o en el sector [detallar los sectores en los que tiene experiencia].”

[...]

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Superintendencias, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica, Asociación Costarricense de Aseguradoras y Reaseguradoras, Cámara de Intermediarios Bursátiles y afines, Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, Bancos Comerciales del Estado y de Derecho Público, Instituto Nacional de Seguros, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores, Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores, Banco Hipotecario de la Vivienda, Grupo Mutual Alajuela – La Vivienda de Ahorro y Préstamo, Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo, Grupos Financieros, Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones y a los Fondos Especiales, Bolsa de Comercio, Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. (c.a: Intendencias, Auditoría Interna).